

## CIRCULAR SB/ 576 /2008

La Paz, 29 DE MAYO DE 2006

DOCUMENTO : D-27650

NORMAS GENERALES ASUNTO

:T-449699 - CIRCULAR SBEF REMISION RESOLUC TRAMITE

Señores

Presente.-

**REF: MODIFICACION AL REGLAMENTO** PARA BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Dicho reglamento será incorporado en el Título I, Capítulo VII, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Marcelo Zabalaga Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

Adj. lo citado IQL/PCZ/GRD Pancos y Ent



RESOLUCION SB N  $^{\circ}$  0 8 2 /2008 La Paz, 2 9 MAY 2008

#### **VISTOS:**

Los Informes técnico y legal SB/IEN/D-22449/2008 y SB/IAJ/D-25229/2008, de fechas 28 de abril y 14 de mayo de 2008, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, referidos a las modificaciones al Reglamento para Burós de Información Crediticia y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por disposición del Artículo 68° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, los Burós de Información Crediticia son consideradas como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y sujetas a normas de creación, constitución y funcionamiento emitidas por el órgano fiscalizador.

Que, mediante Resolución SB N° 137/2007 de 30 de octubre de 2007, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras aprobó las modificaciones al Reglamento para Burós de Información Crediticia, el cual se encuentra contenido en el Título I, Capítulo VII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, conforme expresa el artículo 154° de la Ley N° 1488, es atribución de la Superintendencia elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades supervisadas las modificaciones efectuadas.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-25229/2008 de 14 de mayo de 2008, ha manifestado que las modificaciones propuestas no contradicen las disposiciones legales en vigencia y por el contrario permitirán mejorar la calidad de la información proporcionada por los Burós de Información Crediticia.

#### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley y demás disposiciones complementarias.



### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Marcelo Edbaldga Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

IQL/PCZ/GRD

# CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de constitución y las condiciones que deben ser cumplidas por los Burós de Información Crediticia (BIC) para su funcionamiento, en el ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los BIC comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LBEF.

**Artículo 3° - Definiciones.-** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

**Bases de Datos:** Conjuntos de información administrada por el BIC, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento, sistematización y acceso, que es procesada con el propósito de ser proporcionada a terceros, sujeta a las limitaciones establecidas por Ley.

**Buró de Información Crediticia (BIC):** Persona jurídica constituida como sociedad anónima, cuyo giro exclusivo es proporcionar información crediticia que permita identificar adecuadamente al titular, conocer su nivel de endeudamiento y su nivel de riesgo. Para el cumplimiento de su objeto, recolectará, almacenará, consolidará y procesará información relacionada con personas naturales y jurídicas, conformando bases de datos.

**Endeudamiento:** Representa las obligaciones directas, indirectas y contingentes contraídas por el titular con terceros.

**Información crediticia:** Información del titular relacionada con el microcrédito y crédito de consumo de la Central de Información de Riesgos (CIRC) de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y otras obligaciones de carácter económico, financiero y comercial que le este permitido recolectar al BIC.

**Oficina:** Es la dependencia departamental o provincial del BIC subordinada directamente a su oficina central que cuenta con la infraestructura necesaria para cumplir con las funciones inherentes a su giro.

**Oficina Central:** Es la Oficina que consolida todas las operaciones del BIC.

**Titular de la información:** Toda persona natural o jurídica cuya información crediticia es administra por el BIC, en lo sucesivo "Titular".

**Usuario:** Toda persona natural o jurídica autorizada en forma previa y por escrito por el titular para solicitar información crediticia al BIC.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 3

#### SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DEL BIC1

**Artículo 1° - Patrimonio.-** El patrimonio del BIC en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido. En caso de registrar un patrimonio menor a este porcentaje, el BIC está obligado a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.

**Artículo 2° - Fuentes de información.-** Las fuentes de información crediticia de las personas naturales y jurídicas, de carácter económico, financiero y comercial, a las que podrá acudir el BIC son las siguientes:

- Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de la SBEF, referida a operaciones de microcrédito y créditos de consumo únicamente, de acuerdo a parámetros de la SBEF.
- Fuentes públicas o privadas de acceso no restringido al público en general.
- Información judicial relacionada con la capacidad de pago del titular.
- Otras fuentes públicas o privadas, que cuenten con autorización expresa del titular.

La información obtenida no podrá ser modificada de oficio por el BIC. La actualización y modificación de estos registros deberá provenir directamente de las fuentes que proporcionan la información.

**Artículo 3° - De la base de datos.-** El BIC deberá mantener y conservar en su base de datos información crediticia histórica por un período no menor a diez (10) años con la documentación que respalde la información almacenada.

El BIC es responsable de la implementación de mecanismos que garanticen la actualización y corrección permanente de la información de su base de datos.

**Artículo 4° - Seguridad en el manejo de las bases de datos.-** El BIC deberá adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para evitar el uso o manejo indebido de la información. Se entiende como uso o manejo indebido de la información cualquier acción que no derive de la realización propia de su objeto social u omisión que causen daño o perjuicio al titular y/o produzcan un beneficio de cualquier naturaleza en favor del BIC o de sus empleados.

**Artículo 5° - Suministro de la información crediticia.-** El BIC podrá prestar sus servicios solamente a usuarios definidos en el presente Reglamento, debiendo éstos contar en forma previa y por escrito con la autorización del titular. Para el efecto, deberá implantar en la forma que estime conveniente los procedimientos automatizados y medidas de seguridad para la transmisión, comunicación o acceso de datos por parte de los usuarios, así como el registro obligatorio de éstos, debiendo precautelar los derechos de los titulares de la información.

En el caso de usuarios que de manera habitual requieran de información crediticia, el BIC deberá firmar convenios o contratos para proporcionar dicha información. En estos contratos, se deberá establecer que el usuario se obliga a contar con las autorizaciones previas y por escrito de los titulares para obtener información del BIC de acuerdo al Anexo V.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 3

Es responsabilidad del BIC verificar que el usuario cuente con las autorizaciones escritas y expresas de los titulares, debiendo estas permanecer en archivos del usuario, para que el BIC pueda realizar controles periódicos de las mismas.

Para usuarios que requieran información crediticia de forma eventual, la autorización otorgada por el titular deberá ser entregada al BIC en forma previa y por escrito.

Los procedimientos de suministro de información deberán ser evaluados continuamente, siendo el Gerente General responsable de la implementación de políticas de control y revisión, así como de mecanismos de corrección que garanticen la calidad, exactitud y veracidad de la información contendida en su base de datos.

La información relativa a las operaciones efectuadas por entidades de intermediación financiera, debe sujetarse expresamente al secreto bancario conforme a lo previsto por el Artículo 86° de la LBEF y sólo puede ser proporcionada al titular, a quien éste autorice o a la persona que lo represente legalmente, pudiendo ser levantado sólo en la forma prevista por el Artículo 87° de la misma Ley.

La Información judicial o administrativa relacionada con la capacidad de pago del titular, deberá figurar en la base de datos del BIC, cuando se cuente con actos emitidos por autoridad jurisdiccional y/o administrativa competente que determine el inicio formal de las acciones procesales.

Las transferencias electrónicas de información deberán observar la normativa vigente emitida por la SBEF para precautelar la seguridad de sus sistemas de información.

**Artículo 6° - Intercambio de información.-** Los BIC podrán intercambiar información entre sí a través de convenios.

**Artículo 7° - Reportes de Información Crediticia.-** La información crediticia de cada titular al ser requerida por un usuario, será obtenida a través de reportes que contengan información histórica de los últimos cinco (5) años.

Los reportes de información crediticia deben consignar la situación actual y los antecedentes históricos del titular de forma clara, de fácil lectura y comprensible para cualquier usuario. En caso de verificarse la existencia de errores, el BIC deberá adoptar inmediatamente las medidas correctivas y/o aclaratorias.

Los reportes de información crediticia deberán contener al menos las variables que se detallan a continuación:

- Identificación de la entidad.
- Identificación del titular (De acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de la SBEF).
- Nombre o razón social del titular.
- Identificación del tipo de persona (De acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de la SBEF).
- Identificación del tipo de crédito (De acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de

#### Crédito" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de la SBEF).

- Identificación del tipo de relación del titular (De acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de la SBEF).
- Saldo de la deuda directa Vigente.
- Saldo de la deuda directa Vencida.
- Saldo de la deuda directa en Ejecución.
- Saldo de la deuda directa Contingente.
- Saldo de la deuda directa Castigada.
- Fecha del reporte
- Tipo de cambio de compra de la fecha del reporte
- Código que muestra la existencia de otros tipos de crédito

#### **Artículo 8° - Obligaciones.-** Son obligaciones del BIC:

- 1. Implementar políticas de control de calidad estrictas para garantizar la calidad de la información contenida en su base de datos.
- 2. Adoptar medidas de seguridad y control que sean necesarias para evitar el uso y manejo indebido de la información.
- 3. Incluir las variables mínimas establecidas para la emisión de reportes consignadas en el artículo 7° de la presente Sección.
- **4.** Utilizar la información recolectada únicamente para los fines señalados en el presente Reglamento.
- 5. Proporcionar información legítima, fidedigna y actualizada.
- **6.** Desarrollar un sistema de registro y control para determinar si las consultas cuentan con la autorización expresa del titular (verificación del documento) y si se deja constancia de las mismas.
- **7.** Otorgar a la SBEF acceso irrestricto sin ningún costo a la información que maneje el BIC, mediante acceso a sus sistemas o a través de reportes que defina el Organismo Fiscalizador para fines de supervisión.
- **8.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativa vigente.

#### **Artículo 9° - Prohibiciones.-** El BIC no podrá:

- 1. Solicitar, recolectar ni otorgar información distinta a la del objeto de su giro.
- 2. Recolectar información de fuentes no permitidas por el presente Reglamento.
- 3. Alterar indebidamente, modificar de oficio o eliminar registros de su base de datos.

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **4.** Alterar indebidamente, modificar de oficio o eliminar la información recibida de la SBEF y de otras fuentes.
- 5. Ceder o transferir bajo ninguna modalidad a terceros, a título gratuito ni oneroso, la información que reciba de la SBEF, excepto la relativa al suministro de información a usuarios definidos en el Artículo 5º de la presente Sección.
- **6.** Negarse a proporcionar información y documentos a la SBEF.

**Artículo 10° - Tarifario.-** Las tarifas establecidas por el BIC para la prestación de sus servicios, así como sus modificaciones, deberán ser debidamente aprobadas por su Directorio y comunicadas a la SBEF. Asimismo, el tarifario deberá ser puesto en conocimiento del público en general.

**Artículo 11° - Responsabilidad de las fuentes de información y usuarios.-** El BIC podrá repetir contra las fuentes que le provean información, cuando hubiera asumido responsabilidad ante el titular o terceros como consecuencia de la entrega de información incorrecta por parte de dichas fuentes.

Igualmente, existe responsabilidad por parte de los usuarios, en caso de uso o manejo indebido de la información, que será determinada conforme a disposiciones legales en vigencia por la autoridad competente. Sin perjuicio de lo anterior, el BIC podrá replicar contra los usuarios de la información en caso de haber asumido responsabilidad frente al titular de la información o terceros como consecuencia de la mala utilización de la información por parte de éstos.